



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-175/2021-P-2

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-175/2021-P-2.

RECURRENTE: DR. *****
EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR
GENERAL Y EN REPRESENTACIÓN
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO,
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN GONZÁLEZ
VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XI SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-175/2021-P-2**, interpuesto por el Dr. ***** , en su carácter de Director General y en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **cinco de enero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto; dictado dentro del expediente número **393/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veinte de octubre de dos mil veinte**, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, Director General,

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones, y Departamento de Pensiones, todos del citado instituto; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“El oficio ***** de fecha 18 de agosto del año 2020, signado por los CC. *****, Lic. *****,
Lic. *****, y la Lic. *****,
Director de Prestaciones Socioeconómicas, jefe de Oficina, Profesional Especializada “A”, Jefe del Departamento de Pensiones y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones; del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y dependientes de dicha institución, respectivamente. Oficio en el que declara como **IMPROCEDENTE** la solicitud hecha por la suscrita de otorgarme la pensión de manera correcta conforme a la Ley del ISSET abrogada, por lo que nuevamente soy atropellada jurídicamente al **CONFIRMAR** el acto reclamado del que fui objeto el día 24 de Junio de 2020 con efectos de ejecución el día 30 de Junio de 2020, en el que me concedió la pensión de viudez de manera incorrecta conforme a la Ley del ISSET VIGENTE, acto que fue impugnado mediante el escrito de agravios de fecha 21 de agosto del año en curso del cual conoce la cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

2.- A través del auto de fecha **cinco de enero de dos mil veintiuno**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **393/2020-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de ley formularan su contestación, finalmente, en el citado proveído, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General de dicho instituto, éste, en su carácter de autoridad demandada, mediante oficio presentado el **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, promovió recurso de reclamación.

4.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **nueve de septiembre de dos mil**



veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de fecha **siete de enero de dos mil veintidós**, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada a la parte actora (*****), en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la autoridad

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. **Admitan**, desechen, o tengan por no presentada **la demanda**, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado nuestro)

demandada, ahora recurrente se inconforma del auto de fecha **cinco de enero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto.

Así también se desprende de autos (fojas 49 y 50 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiocho de enero al cuatro de febrero de dos mil veintiuno**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le perjudica el hecho que la actora haya señalado como autoridad demandada en el juicio de origen al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, cuando de autos se advierte que el acto que reclama fue emitido por autoridad diversa a la citada, transgrediendo la Magistrada Instructora con su determinación los principios básicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan los requisitos mínimos que deben satisfacer los actos de autoridad que impliquen privación o molestia de los derechos jurídicos de los gobernados.

² Descontándose los días treinta, treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, así como el día uno de febrero de dos mil veintiuno, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión ordinaria celebrada el ocho de enero del mismo año; por acuerdo general S-S/001/2021, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Señala el disconforme, que el acto reclamado por la parte actora deviene de la supuesta negativa de otorgar de manera correcta la pensión que le fue otorgada con motivo del fallecimiento de su extinto concubino ***** , en término de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social del Estado, acto que fue suscrito por otro servidor público del citado instituto, sin que el Director General o el propio instituto como organismo público desconcentrado, hayan emitido acto alguno de molestia en contra de su esfera jurídica como gobernado, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento, contenida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.
- Que la Sala de origen debió desechar la demanda, por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, en términos del artículo 43, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, puesto que las causales de improcedencia son de estudio preferente, mismas que se pueden analizar en cualquier momento ya sea de oficio o a petición de parte, sin que ello afecte el principio de tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 Constitucional. Cita la tesis: “AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE MATERIALMENTE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO”.
- Afirma el demandante, que en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, uno de los requisitos formales que debe de contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnen, debiendo señalar, cuando sea más de una autoridad, el acto que se le atribuya a cada una, por lo que si de los hechos, pretensiones y agravios, no se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que se imputa al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General de dicho instituto, es claro que no es procedente que se admita la demanda por cuanto hace a la referida autoridad, cuando por disposición expresa de la ley de la materia, únicamente pueden intervenir en el juicio quienes tengan un interés en el mismo. Cita la tesis: “DEMANDA

EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.”

- Finalmente, solicita que al entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, revoque la determinación de la Cuarta Sala Unitaria, y en su lugar emita otra en la cual, deseche la demanda presentada por la actora, en cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, por actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, la **parte actora** (*****) al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que es inconcuso que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a través de su Director General solicite el desechamiento de la demanda, cuando en el auto de inicio de cinco de enero de dos mil veintiuno, se tiene por admitida la demanda por el ente demandado, así como las autoridades dependientes de esa misma institución. Intentando evadir su responsabilidad como Director General de dicho instituto, siendo tal conducta ilegal, haciendo caso omiso al mandato que impera en el Reglamento Interior de Seguridad Social del Estado y Manual de Organización de Seguridad Social, mismos que tienen por objeto normar las bases para la organización, administración y funcionamiento del multicitado instituto.

Reglamento del cual emana las facultades que tiene el Director General de la institución demandada, el cual se convierte en un ejercicio directo que podrá delegar en servidores públicos subalternos por razón de organización y servicio; por lo que al Director General le está encomendada por el artículo 8 del Reglamento Interior de Seguridad Social del Estado, la representación legal, tramite y solución de los conflictos, por lo tanto, no puede reclamar a la Sala de origen la admisión de la demanda por lo que hace al Director General e Institución, toda vez que éste tiene como objeto proporcionar seguridad social a sus derechohabientes en los términos que establece la Ley de la materia.



Finalmente, señala que el Director General de dicho instituto, tiene como función especial vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su Reglamento, así como las políticas públicas y programas de seguridad social derivados de esas disposiciones jurídicas.

CUARTO. REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por la autoridad demandada, ahora recurrente, determinando que los mismos resultan **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de fecha **cinco de enero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **393/2020-S-4**, en la parte en que se tuvo como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **1 y 2 de** este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **cinco de enero de dos mil veintiuno**, la Sala instructora dio cuenta de la demanda presentada por la ciudadana *********, por su propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, Director General, Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones y Departamento de Pensiones, todos del citado instituto; siendo que el acto impugnado consiste, esencialmente, en la determinación contenida en el oficio ***** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el que se declaró improcedente su solicitud de que la pensión por viudez que le fue otorgada con motivo del fallecimiento de su extinto concubino *****, le sea aplicada en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

En ese sentido, conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de

que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda**, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es **improcedente**, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuándo tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos, entre otros, como el señalar los actos impugnados y las autoridades demandadas a quienes se les atribuye, si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días hábiles los señale, apercibido que, en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda** (tener por no presentada).

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que, en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo expuesto con antelación, tal como se anticipó, se estima que son **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-175/2021-P-2

- 11 -

Esto es así, pues se considera que si bien la Sala de origen, respecto del acto impugnado descrito al inicio de este considerando, acertó con su admisión por lo que hace al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en virtud que la actora adjuntó a su escrito de demanda el acto impugnado consistente en el oficio ***** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte³, del cual, se advierte, la mencionada autoridad Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, suscribió dicho documento, mismo que para mayor comprensión se digitaliza a continuación:

ISSET

Villahermosa, Tabasco a 18 de agosto 2020

Oficio: [REDACTED]

Asunto: Se otorga respuesta a su escrito

Presente

En atención a su escrito de fecha 24 de julio del presente año, por el cual solicita a esta Institución de Seguridad Social, que la pensión por viudez que le fue otorgada con motivo del fallecimiento de su extinto concubino [REDACTED] le sea aplicada en términos de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (**abrogada**); argumentando que el hoy difunto se encontraba dentro de los supuestos de la Ley del ISSET, por haber firmado su respectivo protocolo de permanencia. Se procede a otorgar respuesta, en los términos que se precisan a continuación:

En primer término, cabe hacer de su apreciable conocimiento, que en el supuesto de las pensiones por causa de muerte (viudez, orfandad y ascendencia), su derecho se genera con la muerte del asegurado o pensionado, y este es **distinto** al de las pensiones que pudiera haber gozado en vida el trabajador o trabajadora al pensionarse (jubilación, vejez, invalidez); pues, el derecho a dicha prestación económica en los supuesto de causa de muerte, se rigen por la Ley que se encuentre vigente a la fecha en que acontezca el

Ave. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86020
Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2850, ext. 33100

1/2

³ Visible a folio 28 de la copia certificada del expediente principal.

ISSET

Continúa oficio: [REDACTED]

acaecimiento del asegurado; tal y como lo establece el artículo 94, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET), que reza:

"Artículo 94.- LSSET.- El fallecimiento del asegurado o pensionado dará origen a las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia, cuyo monto será determinado conforme a las disposiciones de la LSSET".

En ese sentido, es claro que el monto de la pensión por viudez que le fue otorgada, fue aplicado correctamente, en los términos establecidos por la LSSET vigente aplicable.


Por lo que, deviene de **IMPROCEDENTE** su solicitud de otorgarle (modificarle) su pensión por viudez en términos de la Ley abrogada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 94, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente
[REDACTED]
Director de Prestaciones Socioeconómicas

Elaboró: [REDACTED] Jefe de Oficina
Revisó: [REDACTED] Profesional Especializada "A"
Aprobó: [REDACTED] Jefe del Departamento de Pensiones
Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones

C.C.P. [REDACTED] de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET del Departamento de Pensiones ISSET



Ave. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2850, ext. 63100

2/2

Cumpliendo con ello, en torno a ese acto y esa autoridad, con los requisitos estipulados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, antes citados, ya que la actora señaló la autoridad a la que le atribuía el acto impugnado (como autoridad suscriptora) y exhibió el documento en el que consta el mismo, siendo que se advierte que la autoridad emisora de éste es el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por tanto, respecto de dicho acto y autoridad acreditó la procedencia de su demanda en el juicio contencioso administrativo de origen.

No obstante, fue inexacto que la Sala Unitaria haya admitido la demanda por las restantes autoridades, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del mencionado instituto, en relación con el acto impugnado descrito al inicio del presente considerando, pues de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, la Sala de origen únicamente estaba obligada legalmente a emplazar, en tal calidad, a las **autoridades emisoras** del acto impugnado señalado por la actora (la improcedencia de modificarle la pensión por viudez, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada), es decir, al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita;**

⁴ “**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**
- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
- f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
- g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

esto es así, ya que de acuerdo con los artículos antes citados, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, pudiendo tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado, así como las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Lo anterior, sin soslayar lo alegado por la parte actora respecto a que el acto impugnado, consistente en la determinación contenida en el oficio ***** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el que se declaró improcedente su solicitud de que la pensión por viudez que le fue otorgada con motivo del fallecimiento de su extinto concubino ***** , le sea aplicada en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, proviene de un ente administrativo, como lo es el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que está representado por el Director General, conforme al artículo 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁵ y que por ello, fue acertada la admisión de la demanda en contra de dicha autoridad; esto es así, toda vez que en cuanto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, éste es un “ente moral” dentro de la Administración Pública que sólo puede reflejar su voluntad, a través de los servidores públicos que lo integran, sin que en el caso pueda intervenir como autoridad demandada en el juicio de origen, esto pues como “ente moral” no puede realizar, por sí, las atribuciones o facultades que le confiere ley, ni realizar acciones dentro del procedimiento, sino que necesariamente debe realizarlo mediante los servidores públicos que lo integren, siendo que, en su caso, el cumplimiento de alguna obligación o consecuencia que se genere por la emisión de la sentencia definitiva en el juicio de origen, deberá ser cumplida por el servidor público que emitió el acto impugnado o por quien tenga las facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo 97,

⁵ “**Artículo 26.-** El Director General representará legalmente al ISSET(sic) y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)”

fracción VI, de la ley de la materia⁶; por lo que conforme al diverso artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, no puede considerarse como autoridad demandada al “ente moral” Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.130.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos

⁶ “**Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

(...)

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Énfasis añadido)

intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos.”

(Énfasis añadido)

Tampoco es óbice que la parte actora haya manifestado que por formar parte el Director General del citado instituto, es procedente llamarlo como autoridad demandada, pues se insiste, el Magistrado instructor únicamente está obligado a emplazar como tal, a quien haya emitido (suscrito) el acto impugnado, siendo que la determinación contenida en el oficio ***** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el que se declaró improcedente su solicitud de que la pensión por viudez que le fue otorgada con motivo del fallecimiento de su extinto concubino ***** , le sea aplicada en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, no fue emitida por el Director General del instituto, sino por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; pues lo que afecta a la actora es la determinación ahí contenida, emitida por dicha autoridad.

De tal suerte que si la actora no señaló ni exhibió acto o actos emitidos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación del instituto en cita, que le generaran agravio, habida cuenta que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁷, por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda en cuanto esa autoridad (Director

⁷ **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; **XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables; **XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación de dicho instituto), en relación con la determinación contenida en el oficio ***** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el que se declaró improcedente su solicitud de que la pensión por viudez que le fue otorgada con motivo del fallecimiento de su extinto concubino ***** , le sea aplicada en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pues debió advertir que no se cumplieron con algunos de los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de tal autoridad, siendo estos, los de precisar y exhibir el o los actos impugnados en contra de la referida autoridad (Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación del citado instituto), ya sea mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*, respecto a dicha autoridad señalada como demandada; pues se reitera, conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el juicio contencioso administrativo tienen el carácter de demandados, por lo general, las autoridades emisoras del acto administrativo impugnado, tales como lo Presidentes Municipales, Directores Generales, entre otros, a los que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar a juicio.

No obstante, pese a que la actora en el juicio principal no señaló ni adjuntó el o los documentos en el(los) que conste(n) algún(os) otro(s) acto(s) impugnado(s) emitido(s) y, por tanto, atribuible(s) a la autoridad Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto; ello no es suficiente para desechar de plano su demanda por lo que hace a la citada autoridad, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el o los actos impugnados o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se desechará (tendrá por no presentada) la misma.

En relatadas consideraciones, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y dado que la *a quo* no previno a la accionante para que señalara y presentara el o los documentos en que conste(n) algún(os) otro(s) acto(s) impugnado(s) atribuible a la citada autoridad (Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), siendo algunos de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa; lo procedente es **revocar parcialmente** el **auto** de fecha **cinco de enero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **393/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se admitió la demanda por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, y se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que emita un **diverso** acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso y bajo el hilo conductor desarrollado en este fallo, **precise y exhiba algún(os) otro(s) acto(s) impugnado(s)** que atribuya a la autoridad **Director General del Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto** (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), siendo que será(n) dicho(s) documento(s) el(los) que acreditará(n) la existencia del o los acto(s) impugnado(s) en relación con esa autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo(s) a través del juicio contencioso administrativo de origen, hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁸, se confiere al Magistrado Instructor de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

⁸ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Aclarando que el anterior pronunciamiento no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la ley de la materia no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de actos inexistentes ni de autoridades respecto de las cuales no se acredite hayan emitido alguno de los actos impugnados, sino por el contrario, establece lo presupuestos procesales mínimos que deben cumplirse para su admisión.

Así como tampoco implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona* previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los

Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el *fondo* de la *litis*.

Finalmente, es de señalarse que *similar* criterio al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación **026/2020-P-3, 082/2021-P-2, 061/2021-P-1, 018/2021-P-2, 066/2021-P-2 y 025/2021-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones IX, XVI, XVIII, XX y XXXI celebradas los días cuatro de marzo, treinta de abril, catorce de mayo, cuatro de junio y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince

de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron los agravios **parcialmente fundados** y **suficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **cinco de enero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **393/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **en la parte en que se admitió la demanda por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que emita un **diverso** acuerdo, en el cual **requiera** a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso y **bajo el hilo conductor desarrollado en este fallo**, **precise y exhiba algún(os) otro(s) acto(s) impugnado(s)** que atribuya a la autoridad **Director General del Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto** (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), siendo que será(n) dicho(s) documento(s) el(los) que acreditará(n) la existencia del o los acto(s) impugnado(s) en relación con esa autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo(s) a través del juicio contencioso administrativo de origen, hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-175/2021-P-2

- 23 -

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-175/2021-P-2** y de la copia certificada del juicio **393/2020-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-175/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.
RDM/CGV*eeb

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...